

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON
Rondón - Boyacá, Dieciséis (16) de Diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO N°. 2019-00034
DEMANDANTE: Odalinda Rojas Hernández
DEMANDADO: Blanca Doris Ávila Forero.

Cumplido el término de traslado de la petición fechada 03/11/2020, relacionada con la fijación de gastos de transporte efectuada por la señora Mónica Moreno Sandoval persona asignada por la empresa ASACOB S.A.S., y quien fungía como secuestre del inmueble objeto de cautela y, ante el silencio de la actora Odalinda Rojas Hernández respecto al tema, procede el despacho a pronunciarse de la misma.

El numeral 3 del artículo 364 del C.G del P. contempla los gastos que se generan por la práctica de diligencias fuera del despacho judicial, incluyendo entre ellos el transporte del personal que intervenga en la misma. En virtud a ello, y ante la necesidad de concretar la entrega del inmueble cautelado dentro del presente proceso a la empresa PROSPERAR S.A.S., se señala como gastos de transporte la suma de Ochenta mil Pesos (\$80.000) los cuales habrá de cancelar la actora dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión a la empresa ASACOB S.A.S.

Por secretaria comuníquese esta determinación a la demandante y a la secuestre excluida, con el objeto de que está última gestione el trámite de entrega a los nuevos secuestres.

La mencionada cantidad de dinero se incluirá como costas procesales. (Numeral 3 Art 366 C.G del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ
Rondón- Boyacá, 18 de Diciembre de 2020. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en ESTADO No. 28 de la misma fecha,
RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento De Boyacá
Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Tunja
Juzgado Promiscuo Municipal
Rondon – Boyacá

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RONDÓN

Rondón, Dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Proceso Civil No: 2020 - 00031
Clase: Declarativo - Pertenenencia
Demandante: **Ángel Mario Caro Chávez**
Demandando: **Pelegrino Arias y Dolores Arias**

I.V I S T O S

Procede el despacho a estudiar sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda de pertenenencia impetrada.

II.C O N S I D E R A C I O N E S

El señor **Ángel Mario Caro Chávez**, por medio de Apoderado judicial, presenta demanda de pertenenencia en contra de **Pelegrino Arias y Dolores Arias**, para obtener por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, un lote de terreno denominado "**el rincón**" que hacen parte de uno de mayor extensión denominado "**buenavista**", con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-60591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí y con cedula catastral N° 00-00-0004-0124.

Analizado y revisado el líbello introductorio de la presente demanda, se vislumbran ciertas irregularidades las cuales se relacionan a continuación, para que sean subsanadas, así:

1. Sobre la ausencia de requisitos formales de la demanda (numeral 1 artículo 90 C.G.P.):

- 1.1. No se aporta una dirección precisa del demandado, toda vez; que solo menciona que es residente y domiciliado en la vereda de bolívar del municipio de Rondón – Boyacá. Ante lo dicho anteriormente deberá aclarar el nombre del lugar, predio o sector donde reside y se domicilia el demandante, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- 1.2. En atención al inciso segundo del artículo 83, deberá expresar los **colindantes actuales** del predio de mayor extensión "**buenavista**"; toda vez que transcribe los de la escritura N° 339 del 8 de octubre de 1911, ya que estas colindancias tiene más de un siglo de haber sido registradas.

Así mismo; deberá, incluir uno de los costados que delimitan el predio de mayor extensión denominado "**Buenavista**", toda vez; que solo alindera el predio por el pie; por el costado izquierdo y por el costado derecho, faltando la cabecera del predio.

- 1.3. Frente a los hechos, tercero; cuarto; quinto y décimo tercero, no existe claridad del predio al que se refiere como "dicho predio" o "dicho inmueble, situación que deberá aclarar el libelista, teniendo en cuenta que; como lo describe el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P., son

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento De Boyacá
Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Tunja
Juzgado Promiscuo Municipal
Rondon – Boyacá

los hechos los que sirven de fundamento a las pretensiones y estos deben ser determinados.

- 1.4. Según el numeral 4 ibídem, las pretensiones se deben expresar con precisión y claridad, en este sentido considera el Despacho que el numeral primero del respectivo acápite, carece de dicho presupuesto, pues no se especificó el área en términos del sistema métrico decimal del inmueble de mayor extensión denominado "**Buenavista**". Adicionalmente, en el mencionado acápite, vuelve y brilla por su ausencia los colindantes actuales del predio de mayor extensión y su delimitación por el costado de la cabecera.

De lo anterior se advierte, que al no cumplirse con lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 85 del C.G.P., se debe proceder a **INADMITIR** la presente demanda, tal como lo establece el art. 90 ibídem, siendo necesario que la parte Actora proceda a subsanar los hierros anteriormente señalados, en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo. Una vez vencido dicho lapso, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá;

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de **Pertenencia**, instaurada por **Ángel Mario Caro Chávez**, a través de Apoderado judicial, en contra de **Pelegriño Arias y Dolores Arias, y personas indeterminadas**, conforme las motivaciones plasmadas.

SEGUNDO.- CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los yerros señalados, so pena de rechazo, y una vez vencido dicho lapso, el juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza. Alléguese copia de lo subsanado para el archivo del juzgado y los traslados correspondientes.

TERCERO.- Reconózcase personería jurídica para actuar al **Dr. Cleves Eulio Bonilla Cruz**, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por la Demandante **Ángel Mario Caro Chávez**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Fernando Sandoval Barreto
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ
Rondón- Boyacá, 18 de Diciembre de 2020. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en ESTADO No. 028 de la misma fecha,
RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON
Rondón - Boyacá, Dieciséis (16) de Diciembre del dos mil veinte (2020)

REF:	Ejecutivo Singular N° . 2020-00032
DEMANDANTE:	Banco Agrario
DEMANDADOS:	William Fernando Arias Galindo y Germán A. Espinosa Soler.

VISTOS

Corresponde a este juzgado entrar a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por el Banco Agrario de Colombia mediante apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia pretende demandar ejecutivamente a los señores **William Fernando Arias Galindo y Germán Alonso Espinosa Soler**, mayores de edad, ambos **domiciliados en el municipio de Zetaquirá- Boyacá**, por obligaciones de dinero contenidas en un título ejecutivo (pagaré N°. 015956100007751).

Seguidamente, en el cuerpo de la demanda en el Título denominado Competencia y Cuantía, el actor indica que la competencia corresponde a éste despacho judicial **"...en virtud del cumplimiento de la obligación, naturaleza del asunto y valor de las pretensiones las cuales las estima en la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000)..."**

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso Sub-judice, el ejecutante señala claramente que el factor de competencia a tener en cuenta es el territorial que alude el Artículo 28 numeral 3 del C.G. del P. que refiere *"...En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación del domicilio contractual se tendrá por no escrita..."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

En ese orden de ideas, revisado detenidamente el pagaré base de cobro, se advierte que el mismo fue suscrito por los demandados el 31 de Octubre de 2018 **en el municipio de Zetaquirá- Boyacá**; así mismo se tiene en la carta de instrucciones de dicho título valor en el Numeral 7 la siguiente cláusula: "... El lugar para el pago de la obligación corresponderá al lugar donde se haya presentado la solicitud del crédito o la sede de la oficina del Banco más cercana a dicha oficina a criterio del Banco".

De lo anterior se deduce entonces que, en el título ejecutivo adosado con la demanda, no se estableció expresamente que el cumplimiento de la obligación fuera el municipio de Rondón, por lo que no habría razón alguna para fijar la competencia territorial en este operador judicial, por el contrario, el municipio donde los demandados suscribieron el pagaré y/o donde debía efectuarse el pago de la obligación, sumando que fue éste el factor escogido por el demandante para establecer la competencia es el municipio de Zetaquirá; por lo tanto el conocimiento del proceso recaerá entonces en el Juzgado Promiscuo Municipal de Zetaquirá-Boyacá.

En consecuencia de lo anotado, el Artículo 90 del C.G. del P, dispone que el juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, ordenando él envió y sus anexos; al que considere competente, razón por la cual así se procederá.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **el Banco Agrario de Colombia** mediante apoderado judicial en contra de **William Fernando Arias Galindo y Germán Alonso Espinosa Soler**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda digital junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Zetaquirá- Boyacá, para que proceda a dar trámite al asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso en el expediente digital y libros radicadores.

CUARTO: Reconocer al Banco Agrario de Colombia, mediante su representante legal Dr. **Francisco José Medina Sendoya**, como demandante dentro de las presentes diligencias y para los efectos de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
Juez

<p><i>República de Colombia</i></p> <p><i>Rama Judicial del Poder Público</i> <i>Distrito Judicial de Tunja</i> <i>Juzgado Promiscuo Municipal</i> <i>Rondón - Boyacá</i></p> <p>CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION Y DESFIJACION DE UN ESTADO (C.G.P.)</p> <p>El presente Auto fue notificado en el Estado N°. 0028 hoy 18/12/2020, fijado virtualmente en el microsítio dispuesto para este despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura en la página web de la Rama Judicial, a la hora de las 8:00 de la mañana</p> <p>RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ <i>Secretaria</i></p>
--